



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto de Tramite FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	25/03/2021		
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	25/03/2021		
68001 33 33 013 2014 00446 00	Ejecutivo	LIGIA ARENAS PORRAS	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	25/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00134 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 006 2017 00357 00	Reparación Directa	OLIVA SANTOS DE NOVA	CLINICA CHICAMOCHA S.A	Auto Niega Nulidad	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00002 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACA	Auto Corrige Sentencia	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA YOLANDA CHACON PORTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO DE GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00411 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PAOLA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ESCALANTE SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMAVARY RUIZ CELIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00473 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA VANESA MORENO CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ARMANDO PIESCHACON MANASSE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDA NIÑO DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO GARCIA SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL DIAZ PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO DE GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN JAVIER GIL CABALLERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00169 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS CARRILLO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto Decreta Nulidad	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO GAMBOA QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO GALEANO SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00350 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID PEDRAZA RANGEL	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PABON FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2019 00399 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA RUEDA GUARIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL GABRIEL OSPINA BUENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ALBERTO MORENO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO VILLAMIZAR MORA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA BERMUDEZ SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER DAYANA FLOREZ RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00050 00	Acción de Nulidad contra Actos Electorales	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- CONCEJO MUNICIPIAL DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión y cierra etapa probatoria	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA OLARTE MENESES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00109 00	Conciliación	BIBIANA FONNEGRA CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEEL GONZALEZ JEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021		
68001 33 33 006 2020 00243 00	Acción Contractual	UNION TEMPORAL LA CUMBRE	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA E.S.P	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EFRAIN BARRIOS PIMENTEL	Auto que Ordena Correr Traslado	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EFRAIN BARRIOS PIMENTEL	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00024 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ	UNIDAD ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	Auto inadmite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELADIO RANGEL BALLESTEROS	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL DELGADO REYES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL PINZON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA HACIENDA DEPARTAMENTAL SANTANDER	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00038 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00038 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	25/03/2021		
68001 33 33 006 2021 00038 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado medida cautelar	25/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062020-0004400

Demandante: MARIA CRISTINA BERMUDEZ SARMIENTO
identificada con C.C. No.41.647.399
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdeestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 02 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como:

- Resolución No. 0000118770 del 24 de octubre de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000003549058 del 26 de agosto de 2016

Por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 05 de marzo de 2020 (Fl. 22 PDF 02), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 12 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder

(PDF 08) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 11), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF S.A.S al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.9- PDF 11 del expediente digital.

Sexto.

Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669a2de63714090fa37f0150a41ce54311c7d24233e20eed2cf23647a36227c6

Documento generado en 25/03/2021 07:45:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que se efectuó la liquidación de Costas en el proceso de la referencia.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Exp. 68001-3333-006-2014-00446-00

Demandante: **LIGIA ARENAS PORRAS**, identificada con la
C.C. No. 37.818.586
ejecutivo@organizacionsanabria.com

Demandada: **UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232)**, a cargo de la p. demandada y a favor de la p. demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

RADICADO 68001-3333-006-2014-00446-00
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA ARENAS PORRAS
DEMANDADO: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfed147bb6d0e5783bd45c2e90e9b32089e8043f7a15695280a477576350e87

Documento generado en 25/03/2021 07:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2018-00430-00

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA ESCALANTE SUAREZ**,
identificada con cédula de ciudadanía No.
28.351.903
cuadradoz@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000031295 del 27 de octubre de 2015, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000010588934 del 5 de junio de 2015 por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

A. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Págs. 74-75 PDF 01), esta agencia resolvió solicitud de llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. Solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.9 PDF 02), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 266.158 del CSJ, como apoderado sustituto de IEF en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 06 del expediente digital.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062018-00430-00.

proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4ee5014b3dc85aff93e1ab16199b147bd1396a634727188505ecabf7990002

Documento generado en 25/03/2021 07:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006**2018-0044000**

Demandante: YMAVARY RUIZ CELIS identificada con C.C. No.63.353.671
guacharo440@hotmail.com; cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Fl.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I) Resolución No. 0000200691 del 9 de octubre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000016032410 del 10 de abril de 2017
- II) Resolución No. 0000181745 del 8 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000015560552 del 8 de febrero de 2017
- III) Resolución No. 0000159515 del 27 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000014855607 del 8 de enero de 2017

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Fls. 51-52 PDF 01), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con C.C 1.098.749.966 y T.P No. 300.966 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.39-PDF 01), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
 - A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.9 PDF 03), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.21 PDF 03 del expediente digital.
- Sexto. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Ab. de la p. demandada DTF, JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con C.C 1.098.749.966 y T.P No. 300.966 del C.S. de la J de acuerdo al documento obrante a Folio 44- PDF 0.1.
- Séptimo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1ab28439a38b99549cb9152b0fa5db72dbab73a04efa7678ce2a0e1c68fcd5

Documento generado en 25/03/2021 07:45:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-0047300

Demandante: SANDRA VANESA MORENO CARRILLO
identificada con C.C. No. 1.095.824.485
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(FI.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000089282 del 6 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000012802790 del 24 de abril de 2016 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Fls. 59-60 PDF 01), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que la llamada responda el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con C.C 1.098.749.966 y T.P No. 300.966 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.47-

PDF 01), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 03), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Ab. De la p.demandada DTF, JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con C.C 1.098.749.966 y T.P No. 300.966 del C.S. de la J de acuerdo al documento obrante a Folio 52- PDF 01.

Séptimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af42682ab2f8170106f4a06561429a2bd13744aaa09370fbc24d8fdcdd4a76f

Documento generado en 25/03/2021 07:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2019-00350-00

Demandante: **DAVID PEDRAZA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.303.369
guacharo440@gmail.com; cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 Y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I. Resolución No. 0000181788 del 8 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000015560870 del 08 de febrero de 2017
- II. Resolución No. 0000160887 del 5 de mayo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014857944 del 14 de enero de 2017

Por considerar que los mismos adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso.

A. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 10 de diciembre de 2019 (Pág. 40 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación

de organizar e implementar le funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 07 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 04) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
 - A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 -PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.9 -PDF 06 del expediente digital.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo

de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d926c4f3cded11272665a3469e75ee867fa76e30cc174bbe3713f07edf6f58d2
Documento generado en 25/03/2021 07:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0008900

Demandante: MANUEL DIAZ PRADA identificado con C.C. No.91.425.879
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000090124 del 14 de julio de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000012804300 del 30 de abril de 2016 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Pág. 58 PDF 01), esta agencia resolvió solicitud de llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibidem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.51 PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- **ACEPTAR** la renuncia de la ab. ROSA MARGARITA MURGAS, identificada con la C.C. No. 1.095.826.771 y T.P. No. 313.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la DTF, conforme al escrito de renuncia del poder visible a los folios 55-56 del PDF 01 del exp. Digitalizado.
- **REQUERIR** a la DTF para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado para que asuma la representación legal de la entidad en el presente medio de control.
- A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 - PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8b022afe3ecab8d9b898c4ea57c842c680d3fae37f0aa7c58964b5adb164d7

Documento generado en 25/03/2021 07:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0010500

Demandante: **CRISTIAN JAVIER GIL CABALLERO** identificado con C.C. No.1.095.823.195
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- Resolución No. 0000226595 del 16 de julio de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000016886759 del 02 de agosto de 2017
- Resolución No. 00000155157 del 24 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000014852692 del 28 de diciembre de 2016

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Págs. 58-59 PDF 01), esta agencia resolvió solicitud de llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ” y “amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”,* pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.50

PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- **ACEPTAR** la renuncia de la ab. ROSA MARGARITA MURGAS, identificada con la C.C. No. 1.095.826.771 y T.P. No. 313.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la DTTF, conforme al escrito de renuncia del poder visible a los folios 55-56 del PDF 01 del exp. Digitalizado.
- **REQUERIR** a la DTTF para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado para que asuma la representación legal de la entidad en el presente medio de control.
- A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 - PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF S.A.S al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en PDF 07 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d4c55c53cf18fd9fe3afdf5900f84a08694152304b04742bc8aaa10239caa2

Documento generado en 25/03/2021 07:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-00412-00

Demandante: PAOLA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ
identificado con C.C. No.37.840.820
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.3 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I) Resolución No. 0000144650 del 17 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 682760000001140958 del 08 de noviembre de 2016, y
- II) Resolución No. 0000132698 del 30 de enero de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000014398097 del 02 de octubre de 2016.

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 5 de noviembre de 2019 (Págs. 51-51 vto PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 03 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 02), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento PDF 4 del expediente digital.
- **TENER** como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del escrito contentivo del poder de sustitución visible al folio 54 del documento No. 01 en Pdf del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3b914f4e7089dbc9cb6d2535e2b343ad25d71014522d72e31b3708357d2fc

Documento generado en 25/03/2021 07:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 68001333300620190015800

Demandante: **KERLY CAROLINA GELVEZ GELVEZ**
identificada con C.C. No.63.452.623
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como:

- Resolución No. 0000179098 del 06 de julio de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000015573575 del 13 de marzo de 2017

Por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 10 de octubre de 2019 (Págs. 53-54 PDF 01), esta agencia resolvió solicitud de llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud de llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ” y “amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”,* pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con C.C 1.098.749.966 y T.P No. 300.966 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.43-PDF 01), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-.

- **ACEPTAR** la renuncia del ab. JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con C.C 1.098.749.966 y T.P No. 300.966 del C.S. de la J, como apoderado de la DTF, conforme al escrito de renuncia del poder visible a los folios 56-57 del PDF 01 del exp. Digitalizado.
- **REQUERIR** a la DTF para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado para que asuma la representación legal de la entidad en el presente medio de control.
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- **TENER** como apoderado sustituto de la parte demandada IEF S.A.S al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en PDF 07 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00964abfe2ad23e4fdd0430a8bcad642a1ceeea6e9157d17cd07976ba8aa1cb2

Documento generado en 25/03/2021 07:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0001300

Demandante: HERNAN ARMANDO PIESCHACON MANSSE
identificada con C.C. No.13719719
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(FI.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000198000 del 26 de septiembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000016034753 del 18 de abril de 2017 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (FIs.55-56 PDF 01), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y

Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.47-PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, de acuerdo al documento obrante a Folio 52- PDF 01 del exp. Digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b6df00f4a4d11ef8bb97b17da0685a69dfcf58d6cae7c6d1466620eae63797d

Documento generado en 25/03/2021 07:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0006500

Demandante: NESTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No.91.262.229
guacharo440@hotmail.com; cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Fl.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000029628 del 28 de octubre de 2015, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000010591905 del 19 de junio de 2015 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Fls.54-55 PDF 01), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y

Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 08 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ” y “amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”,* pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.47-PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.08 PDF 03), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- **TENER** como apoderado sustituto de la p. vinculada IEF S.A.S. al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y con T.P. No. 266.158 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 20 del PDF 03 exp. Digital.
- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Ab. de la demandada DTF, ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, conforme al documento obrante a Folios 51-52- PDF 01.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc3234058be5ded9dd57e6950d8f2f11555e688a8e581e280ba7d2b26b6f13f

Documento generado en 25/03/2021 07:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0008800

Demandante: ALBEIRO GARCIA SANDOVAL identificado con C.C. No.1.103.712.295
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(FI.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I. Resolución No. 0000056747 del 18 de enero de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000011447791 del 7 de noviembre de 2015
- II. Resolución No. 0000031785 del 18 de diciembre de 2015, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000010755210 del 2 de julio de 2015

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Fls.77-78 PDF 02), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 06 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.67-

PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.9 PDF 05), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.16 PDF 05 del expediente digital.

Sexto. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Ab. de la p. demandada DTF, ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J de acuerdo al documento obrante a Folio 71- PDF 01.

Séptimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4621691d96fe4bcdab20b384ddcb4ba81584135302fe9b345f8366ffedd1c9

Documento generado en 25/03/2021 07:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0008800

Demandante: **ALBEIRO GARCIA SANDOVAL** identificado con C.C. No.1.103.712.295
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(FI.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I. Resolución No. 0000056747 del 18 de enero de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000011447791 del 7 de noviembre de 2015
- II. Resolución No. 0000031785 del 18 de diciembre de 2015, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000010755210 del 2 de julio de 2015

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 19 de febrero de 2020 (Fls.77-78 PDF 02), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 06 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la

demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Fl.67-

PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.9 PDF 05), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.16 PDF 05 del expediente digital.

Sexto. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Ab. de la p. demandada DTF, ROSA MARGARITA MURGAS identificada con C.C 1.095.826.771 y T.P No. 313.476 del C.S. de la J de acuerdo al documento obrante a Folio 71- PDF 01.

Séptimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076d2333790aa72b93ac8813133b3dd90205cffaca5dd58bc0d6d6061cfa5f87

Documento generado en 25/03/2021 07:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2019-00179-00

Demandante: **JOSE ANTONIO GAMBOA QUINTERO**,
identificado con cédula de ciudadanía No.
5.566.632
guacharo440@gmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág. 01 y siguientes PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000146336 del 30 de marzo de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014411690 del 18 de noviembre de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

A. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 03 de diciembre de 2020 (PDF 10 expediente digital), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 15 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 06) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
 - A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.1 -PDF 14), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C. No. 5.711.935 y T.P No. 85277 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.32 -PDF 01 del expediente digital.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553338559ae9f779b08bcd5c121deb3075d5ff1519f5089ca9239f5e823ce86f

Documento generado en 25/03/2021 07:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 680013333006-2019-00276-00

Demandante: LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA,
identificada con cédula de ciudadanía No.
1.098.671.112
guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@floridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 0000223408 del 11 de diciembre de 2017 respecto de la orden de comparendo No. 68276000000016884361 del 23 de julio de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión,

conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el expediente la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF dio contestación a la demanda a través de su abogado, otorgándole poder para actuar en el presente proceso; en ese sentido, se reconoce poder al Ab. asignado por la p. demandada.

Atendiendo a lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero. VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo. NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP y la Ley 2080 de 2021.
- Tercero. RECONOCER personería** para actuar al ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Págs. 31-21 PDF 04) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF.
- Cuarto. TENER** como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del escrito contentivo del poder de sustitución visible al folio 40 del documento No. 01 en Pdf del expediente digital.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 68001333300620190027600.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63eb0dcd8d10ed4f5f87dbbc6dbd6b6fbf99a93a4216e1f8e43c7b89f335bb47

Documento generado en 25/03/2021 07:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0032600

Demandante: RICARDO GALEANO SANCHEZ identificado con C.C. No.91.105.541
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S -IEF-
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000189478 del 7 de septiembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000015574885 del 15 de marzo de 2017, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 2 de diciembre de 2019 (Págs. 34-35 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos

impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 03 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 02), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

- Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF S.A.S al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1.096.201.523 y T.P No. 266.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento PDF11 del Expediente Judicial.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e68141500d67447af53b28fb27a67473d835a8ce77ea14203b58b740d0902a7

Documento generado en 25/03/2021 07:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062019-0039800

Demandante: LUIS EDUARDO PABON FLOREZ identificado con C.C. No.1098786322
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.2 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I) Resolución No. 0000270708 del 18 de febrero de 2019, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000018508365 del 4 de marzo de 2018
- II) Resolución No. 00000270706 del 18 de febrero de 2019, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000018508359 del 4 de marzo de 2018
- III) Resolución No. 0000265254 del 19 de diciembre de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000018498896 del 16 de enero de 2018

- IV) Resolución No. 00000264829 del 18 de diciembre de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 682760000000185498159 del 8 de enero de 2018
- V) Resolución No. 0000264818 del 18 de diciembre de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000018498137 del 8 de enero de 2018
- VI) Resolución No. 00000262802 del 4 de diciembre de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000018496421 del 21 de diciembre de 2017
- VII) Resolución No. 00000254261 del 16 de agosto de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000017747581 del 1 de octubre de 2017
- VIII) Resolución No. 00000223714 del 12 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016884838 del 25 de julio de 2017

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 30 de enero de 2020 (Págs. 22 y s.s. PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita

llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 07) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
 - A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.11 -PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.12 -PDF 06 del expediente digital.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a

través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e405e8d0ad6badbc33182af23392b686e9bc1c7ff7faad611d68034077b7c2e2

Documento generado en 25/03/2021 07:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2019-00399-00

Demandante: SANDRA LILIANA RUEDA GUARIN,
identificada con cédula de ciudadanía No.
63.365.917
guacharo440@gmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000265684 del 21 de diciembre de 2018, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000018499718 del 25 de enero de 2018 por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

A. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 30 de enero de 2020 (Págs. 32-33 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca,

así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 07 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 05) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
 - A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.9 -PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.10 -PDF 06 del expediente digital
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto

para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3497f696dd25dd202580255ca6ab2dc3cc3343797c5928d09849f34014cafba

Documento generado en 25/03/2021 07:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2020-00013-00

Demandante: **ANGEL GABRIEL OSPINA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098261175
guacharo440@gmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000188163 del 8 de septiembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000015559812 del 6 de febrero de 2017 por considerar que el mismo adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que debe fundarse y violación al debido proceso.

De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 16 de febrero de 2020 (Págs. 37-38 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

A. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 06 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría

Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero. CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.

Cuarto. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar:

- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 08) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
- A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder conforme al documento PDF No. 05 pág 05 del expediente digital, en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.10 del documento PDF 05 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo

de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1092f5bf047b37789cb8c80e46f9f7ab5b0f2975dcb6e780e9a7970a4ffab6b4

Documento generado en 25/03/2021 07:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2020-00033-00

Demandante: JULIAN ALBERTO MORENO SUAREZ,
identificado con cédula de ciudadanía No.
1095827920
guacharo440@gmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Medio de Control: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000224391 del 14 de diciembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016885863 del 29 de julio de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

A. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 25 de febrero de 2020 (Pág. 25 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre está última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar le funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. Solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 07 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto.** **RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 05) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
 - A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 -PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.14 -PDF 06 del expediente digital.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78f80b5a79f0b3787f7504a61342365265d4fb3cf6e166116020540a9fb9a1a

Documento generado en 25/03/2021 07:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2020-00034-00

Demandante: **ALFONSO VILLAMIZAR MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.407
guacharo440@gmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I. Resolución No. 0000193475 del 3 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016033376 del 12 de abril de 2017.

- II. Resolución No. 0000099194 del 25 de agosto de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000013534217 del 22 de junio de 2016.

Por considerar que los mismos adolecen de falsa motivación, infracción a las normas en que deben fundarse y violación al debido proceso.

De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 26 de febrero de 2020 (Pág. 56 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

A. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual*

derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo *ibídem*, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C No. 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 07) en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca-DTTF
 - A la Ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.9-PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en

los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Pág.16 -PDF 04 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ea615a8c6949d8a6fae882477b12473860b482a7f43f6b0440faa64895389e

Documento generado en 25/03/2021 07:45:02 PM

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062020-00034-00.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062020-0004500

Demandante: JENNIFER DAYANA FLOREZ RINCÓN
identificada con C.C. No.63.560.579
guacharo440@hotmail.com; cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.01 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000118281 del 19 de octubre de 2016, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000013548257 del 22 de agosto de 2016 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 05 de marzo de 2020 (Págs.21 y siguientes), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en

contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que la llamada responda el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C 91.495.712 y T.P No. 117.003 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 07), en calidad de apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca
 - A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos

y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.

- **TENER** como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.9 PDF 04 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc92ee35f25a89e783a036b74eb19aa1a90af3fcca4b2d90b988d1fbc250b186

Documento generado en 25/03/2021 07:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP (fl. 229), así como que el 01 de julio de 2020, mediante correo electrónico la p. ejecutada solicita la terminación del proceso por pago toda vez que los intereses moratorios fueron reconocidos por la UGPP mediante la Resolución de ordenación SFO 001598 del 22 de mayo de 2019 y abonados a la cuenta bancaria del apoderado de la p. ejecutante, quien al descorrer tal solicitud señala que se debe tener como pago parcial de la obligación aquí exigida. De otra parte, a los folios 230 al 231 obra la liquidación del crédito al mes de enero de 2020, elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial con verificación de la liquidadora contadora adscrita para estos Juzgados, no obstante teniendo en cuenta el pago mencionado se procedió por el Profesional Universitario de este Juzgado a realizar una nueva liquidación tomando como base la anterior hasta la fecha. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2021)

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA P. EJECUTANTE, SE APRUEBA LA REALIZADA POR LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO Y SE NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

Exp. 68001-3333-006-2014-00446-00

Demandante: LIGIA ARENAS PORRAS, identificada con la C.C. No. 37.818.586
ejecutivo@organizacionsanabria.com

Demandada: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2016, visible a los folios 170-173 proferido en audiencia del art. 372 y 373 del CGP, este Despacho ordenó negar las excepciones de pago total de la obligación y prescripción propuesta por la p. demandada UGPP y seguir adelante con la ejecución, así como que se practicará la liquidación del crédito según lo establecido en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 06 de junio de 2019 visible a los folios 211 al 214, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander; y mediante auto de fecha septiembre 30 de 2019 visible al folio 226,

este Despacho Judicial ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por dicha superioridad.

Posteriormente, en escrito del 04 de octubre de 2019, visible al folio 227, la p. ejecutante presentó la liquidación del crédito hasta septiembre de 2019, corriéndose traslado de la misma por la secretaría de este Despacho Judicial por el término de tres (03) días, desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta el 22 de noviembre de 2019, sin que fuera objetada la misma, en los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, por la Secretaría de este Despacho Judicial con apoyo de la Profesional Contable adscrita para estos Juzgados, se procedió a realizar la liquidación del crédito visible a los folios 230-231 del 06 de marzo de 2020, puesto que la presentada por la p. ejecutante difiere de la anteriormente mencionada.

Sin embargo, el primero (01) de julio de 2020, la p. ejecutada a través de correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago señalando que los intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA a cargo de la entidad según Resolución de Ordenación SFO 001598 del 22 de mayo de 2019 y el valor de este acto administrativo por la suma de \$8.190.071.89 fueron abonados a la cuenta bancaria del apoderado de la p. ejecutante, allegando los soportes correspondientes en forma digital documento No. 02 exp. digital, lo que es corroborado por la p. ejecutante quien señala que se debe tener como pago parcial dicha suma de dinero conforme al documento No. 04 exp. Digital, porque la suma consignada no cubre la totalidad de lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

El art. 446 del CGP establece que una vez vencido el traslado para que las partes se pronuncien sobre la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o **modifica** dicha liquidación, la cual es susceptible de los recursos de Ley.

En el caso bajo estudio, la p. ejecutante mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019 presentó la liquidación del crédito señalando que los intereses liquidados desde el 08 de febrero de 2011 al 26 de enero de 2012 es por la suma de quince millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$15.142.699,00), y que al actualizarse a valor presente hasta septiembre de

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2014-00446-00
EJECUTIVO
LIGIA ARENAS PORRAS
UGPP

2019, luego de aplicar la fórmula correspondiente adeuda la p. demandada la suma de veinte millones trescientos veintisiete mil quinientos cincuenta y nueve pesos con trece centavos m/cte (\$20.327.559.13), liquidación del crédito respecto de la cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial sin que fuera objetada por la p. ejecutada.

Sin embargo, por la Secretaría de este Despacho Judicial con el apoyo de la profesional contable adscrita a este Juzgado el 06 de marzo de 2020, visible a los folios 230-231, realizó la liquidación del crédito en el presente medio de control, señalándose que los intereses liquidados desde el 08 de febrero de 2011 al 26 de enero de 2012, corresponde a la suma de trece millones setecientos treinta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos (**\$13.732.895**) y no por la suma de quince millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$15.142.699,00), y que al actualizarse a valor presente hasta enero 2020, luego de aplicar la fórmula correspondiente adeuda la p. demandada la suma de dieciocho millones seiscientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$18.651.687), por cuanto la liquidación presentada por la p. ejecutante difiere de la presentada, desde el valor inicial, razón por la que se modificó la misma.

No obstante, lo anterior, el 01 de julio de 2020 la p. ejecutada a través de correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago señalando que los intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA a cargo de la entidad según Resolución de Ordenación SFO 001598 del 22 de mayo de 2019 y el valor de este acto administrativo fueron abonados a la cuenta bancaria del apoderado de la p. ejecutante, allegando los soportes correspondientes en forma digital documento No. 02 exp. digital, verificándose un pago por la suma de **\$8.190.071.89** el 08 de julio de 2019, hecho que es corroborado por la p. ejecutante que señala que se debe tener como pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta dicha novedad, la secretaría de este Despacho Judicial procedió a realizar una nueva liquidación, arrojando un saldo en contra de la p. ejecutada por la suma de diez millones doscientos veintinueve mil cinco pesos con setenta y ocho centavos **\$10.229.005.78**, hasta julio de 2019, luego de aplicar el abono por la suma antes mencionada.

En razón a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante por la realizada por la secretaría de este Juzgado el 06 de marzo de 2020, la cual se toma como punto de referencia el punto 3. la que fuera verificada por la liquidadora contadora adscrita a estos Juzgados conforme al documento visible a los folios 230-231 del PDF 01 del exp. Digital.

Ahora, el saldo insoluto lo debemos actualizar a valor presente tomando como IPC INICIAL el del mes de agosto de 2019 e IPC Final el del mes de febrero de 2021, las operaciones matematicas se muestran a continuación:

	IPC FINAL	IPC INICIAL		Suma
Valor histórico	febrero/2021	Agosto/2019	Variación	actualizada
\$ 10.229.005,78	106,58	103,03	1,03	\$ 10.581.456,23

La suma debidamente actualizada a febrero de 2021, corresponde al valor de **\$10.581.456,23 DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

A la cifra anterior, deberá sumarse la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232), correspondientes a las costas de primera y segunda instancia del proceso, liquidadas en auto separado para un total de \$12.263.688,23 DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

En razón a lo anterior, la petición de la p. ejecutada tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago total, se negará atendiendo que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad conforme se acaba de señalar.

Sin otras consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante en los términos de la liquidación realizada por la secretaría de este

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2014-00446-00
EJECUTIVO
LIGIA ARENAS PORRAS
UGPP

Juzgado la cual toma como punto de referencia el punto 3, de la realizada el 06 de marzo de 2020 por la secretaria de este Juzgado con verificación de la liquidadora contadora visible a los folios 230-231 exp. Digital, la que señala como suma actualizada de los intereses moratorios luego de aplicar el abono mencionado a julio de 2019, como saldo insoluto el valor de **\$10.229.005.78**, la que luego de actualizada a valor presente tomando como IPC INICIAL el del mes de agosto de 2019 e IPC Final el del mes de febrero de 2021, corresponden a la suma de **\$10.581.456,23** DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, cuyas operaciones matematicas se muestran a continuación:

	IPC FINAL	IPC INICIAL		Suma
Valor histórico	febrero/2021	Agosto/2019	Variación	actualizada
\$ 10.229.005,78	106,58	103,03	1,03	\$ 10.581.456,23

A la cifra anterior, deberá sumarse la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.682.232)**, correspondientes a las costas de primera y segunda instancia del proceso, liquidadas en auto separado para un total de **\$12.263.688,23 DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.** Lo anterior de conformidad a lo señalado en la p. motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación propuesta por la p. ejecutada de conformidad a las razones expuestas en la p. motiva.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2014-00446-00
EJECUTIVO
LIGIA ARENAS PORRAS
UGPP

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf48d6b5223647971c5ec12f71fdeab143871570513d0890c77ba65b9a53b9af

Documento generado en 25/03/2021 07:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-0037200

Demandante: SONIA YOLANDA CHACON PORTILLA
identificada con C.C. No.63.337.037
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Fl.1 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000178934 del 4 de julio de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000015573782 del 11 de marzo de 2017 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 23 de octubre de 2019 (Fls. 43 PDF 01), esta Agencia de acuerdo a la solicitud presentada por la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide llamar en garantía a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 04 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la Ab. YENNIFER INÉS MORA RODRIGUEZ identificada con C.C 1.102.363.845 y T.P No. 241.347 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder general (Fl.48-PDF 01), en calidad de apoderada de la p.

demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.10 PDF 03), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandada IEF al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.11 PDF 03 del expediente digital.
- ACEPTAR la renuncia como apoderada de la p. demandada DTF a la ab. YENNIFER INÉS MORA RODRIGUEZ identificada con C.C 1.102.363.845 y T.P No. 241.347 del C.S. de la J, en su calidad de representante legal de ACLARAR SAS en los términos del escrito contentivo de la renuncia del poder visible a los folios 47-48 del PDF 01 exp. Digital.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C. No. 5.711.935 de Puente Nacional y T.P No. 85.277 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder de sustitución obrante en Documento Pág.46 PDF 01 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes

intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8141acb2e222f6f6ebbef57bdb3213869c55bcfaf5b6d4b292665e2bfa71c3a3

Documento generado en 25/03/2021 07:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062018-0041100

Demandante: LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS identificado con C.C. No.91.22.52.23
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdelestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.3 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como:

- I) Resolución No. 0000221242 del 29 de noviembre de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000016881065 del 10 de julio de 2017.
- II) Resolución No. 0000153413 del 6 de abril de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 68276000000014850040 del 19 de diciembre de 2016,
- III) Resolución No. 0000105820 del 23 de septiembre de 2016, con ocasión del comparendo No. 68276000000013542113 del 23 de julio de 2016.

Por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que deberían fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 23 de octubre de 2019 (Págs electrónico. 99-100 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.

Cuarto. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Quinto. RECONOCER personería para actuar:

- Al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** identificado con C.C 91.495.712 y T.P No. 117.003del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 08), en calidad de apoderado de la p. demandada Infracciones Dirección de Tránsito de Floridablanca
- A la ab. **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 06), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. **CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES**, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.9 PDF 06 del expediente digital.
- **TENER** como apoderado sustituto de la p. demandante al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la C.C No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y T.P. No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del escrito contentivo del poder de sustitución visible al folio 54 del documento No. 01 en Pdf del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes

intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1bffb294c9a2a3eec4991868c42783c529d8a6e5bf827f08e82a06cb78941

Documento generado en 25/03/2021 07:44:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 6800133330062020-0005200

Demandante: AMELIA OLARTE MENESES identificada con C.C. No.63.331.358
guacharo440@hotmail.com; carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com;
andrea.espitia@gmail.com
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A
juridico@segurosdeestado.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Págs.01-21 PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000183304 del 15 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con No. 6827600000015565252 del 18 de febrero de 2017 por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio

Con auto proferido el día 05 de marzo de 2020 (Págs. 69-70 PDF 01), esta Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en

contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

C. Solicitud del llamamiento en garantía (PDF 05 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, se:

RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C 91.495.712 y T.P No. 117.003del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.13-14PDF 06), en calidad de apoderado de la p. demandada Infracciones Dirección de Tránsito de Floridablanca-DTF-.

- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.8 PDF 04), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
- Tener como apoderado sustituto de la parte demandante al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C. No. 1096201253 y T.P No. 226.158 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder obrante en Documento Pág.24 PDF 04 del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedd2ef1a3151911fcfb77f8fa26a8b10e5f95d4c92bb747eaf1ff435824957

Documento generado en 25/03/2021 07:44:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por la señora BIBIANA FONNEGRA CASTRO en contra de la DTF el 24 de marzo del 2020 ante la señora Procuradora 16 Judicial II de esta ciudad, informando que se contestó el requerimiento previo realizado con auto del 10 de septiembre de 2020 (PDF 10 del expediente digital), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL **Exp. 68001-33333-006-2020-00109-00**

Convocante: **BIBIANA FONNEGRA CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 63.551.697 expedida en Bucaramanga.

Correo electrónico: henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co william123_75hotmail.com

Min Público: Correo electrónico: ecastillo@procuraduria.gov.co;
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 16 Judicial II en Asuntos Administrativos, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A documento(PDF 0.1) del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), entre la convocante, **BIBIANA FONNEGRA CASTRO** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF-, en el cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: 1) **Resolución No 0000160074 de 02 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014857067 del 10/01/17.** 2) **Resolución No 0000158481 de 24 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014854244 del 02/01/17;** 3) **Resolución No 00000051891 de 03 de febrero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011443352 del 12/10/15.** 4) **Resolución No 37761 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011234987 del 03/08/15.,** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordaran las resoluciones de la siguiente manera; **1) Resolución No 0000160074 de 02 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 6827600000014857067 del 10/01/17. 2) Resolución No 0000158481 de 24 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 6827600000014854244 del 02/01/17; 3) Resolución No 00000051891 de 03 de febrero de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000011443352 del 12/10/15. 4) Resolución No 37761 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000011234987 del 03/08/15.** las cuales nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada, (Pág.2-PDF 0.1); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Pág.3-PDF 12).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Pág. 1-7 PDF 13), otorgó Poder al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Pág. 15-16 PDF 12),

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de las resoluciones; **1) Resolución No 0000160074 de 02 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 6827600000014857067 del 10/01/17. 2) Resolución No 0000158481 de 24 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 6827600000014854244 del 02/01/17; 3) Resolución No 0000051891 de 03 de febrero de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000011443352 del 12/10/15. 4) Resolución No 37761 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 6827600000011234987 del 03/08/15.**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones Sanciones, no han sido

pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con la Resolución No. 0000160074 de 2 de mayo de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión del comparendo No. 68276000000014857067 de fecha 10 de enero de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos Moneda legal Colombiana (\$717.717), la decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 179-180 Exp. Digital PDF. 06).
- 4.2. Con la Resolución No. 0000158481 de 24 de abril de 2017, la Dirección de Transito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión al comparendo No. 68276000000014854244 de fecha 02 de enero de 2017, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal Colombiana (\$368.859), la decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 209 del Código Nacional de Tránsito (fl. 136-137 Exp. Digital PDF 05).
- 4.3. Con la Resolución No. 00000051891 de 03 de febrero de 2016 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana Fonnegra Castro con ocasión al comparendo No. 68276000000011443352 de fecha 12 de octubre de 2015, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos Moneda legal Colombiana (\$322.175), la decisión es notificada en estrados, en aplicación al Art. 139 del Código Nacional de Transito (fls. 98-99 Exp. Digital PDF 04).
- 4.4. Con la Resolución No. 37761 de 12 de enero de 2016 la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora Bibiana

Fonnegra Castro con ocasión al comparendo No. 6827600000011234987 de fecha 03 de agosto de 2015, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos Moneda legal Colombiana (\$322.175), la decisión es notificada en estrados, en aplicación al Art. 139 del Código Nacional de Transito (fl. 15-17 PDF 02 Exp. Digital)

- 4.5.** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso de la convocante. (fl. 02 pdf 01).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero. APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial I celebrada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), entre **BIBIANA FONNEGRA CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 63.551.697 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-**, en la cual se concilió la revocatoria de las Resoluciones: 1) Resolución No 0000160074 de 02 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014857067 del 10/01/17. 2) Resolución No 0000158481 de 24 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014854244 del 02/01/17; 3) Resolución No 00000051891 de 03 de febrero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011443352 del 12/10/15. 4) Resolución No 37761 de 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011234987 del 03/08/15, dentro de los 15 días hábiles

siguientes a la ejecutoria de esta providencia siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6df1150bcc0e9bb9935bc0501f5af30863109ba5d356df24772876bb5bdea

Documento generado en 25/03/2021 07:44:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



8



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00129-00

DEMANDANTE: MISAEL GONZALEZ JEREZ con cédula de ciudadanía No. 91.363.751
Correo electrónico: joaoalexisgarcia@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTFF-
Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; info@transitofloridablanca.gov.co

VINCULADO: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Correo electrónico: maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA – DTFF-** mediante mensaje de datos

enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

- b) VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, por asistirle interés directo en las resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procuradora Judicial No. 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Diana Fabiola Millán Suarez.
- e) NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00157
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZAIDA ESTHER BLANCO DE ROJAS
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- Y OTRO

de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la p. demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada y vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al ab. Joao Alexis García Cadena portador de la T.P. No. 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. Expediente digital documento No 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:**

**68001-3333-006-2020-00129-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MISAEEL GONZALEZ JEREZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- Y OTRO**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40f1454360214989058ffb885b8090d5bcf1bbd9c2459b8fe62b9b640ba48c3

Documento generado en 25/03/2021 07:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2020-00164-00

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
identificado con la CC. No. 91.229.322 expedida
en Bucaramanga.
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
indirabarrera2@gmail.com

**P.H CONJUNTO RESIDENCIAL
MONTEVECHIO**
conjuntomontevechio2016@gmail.com

Defensoría del pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

I. **La demanda** (PDF 01 Exp. Digital)

Con la demanda de la referencia pretende el actor popular, que en la Calle 200 No. 13-82 del municipio de Floridablanca, ubicación de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Montevechio, se cumpla con lo establecido por la Ley 361 de 1997, reglamentada mediante el Decreto No. 1538 de 2005, en lo que respecta a las medidas de accesibilidad física en pro de la protección de las personas con discapacidad; pues la ausencia de la debida infraestructura vulnera sus derechos colectivos.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora alegando inminente riesgo de lesión de la población en situación de discapacidad, solicita al folio 7 del PDF 01 del expediente digital, se decreta medida cautelar consistente en ordenar a quien corresponda, lo siguiente:

- Instalar avisos preventivos en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos de la Ph Conjunto Residencial Montevechio, indicando específicamente que, en tal ubicación, entran y salen vehículos.
- Instalar avisos preventivos en idioma español, dirigidos a los conductores, donde se indique que se debe disminuir la velocidad, al entrar y salir de la propiedad horizontal.

III. El traslado de la medida cautelar y la respuesta de las entidades demandadas

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (05) días conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, (PDF 14 exp. Digital).

3.1 El **Municipio de Floridablanca**, manifestó que se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que no corresponde a la administración municipal realizar la ejecución de obras de señalización en un espacio de carácter privado, como lo es el conjunto residencial Montevechio, pues este, está sometido al régimen de propiedad horizontal, de conformidad a lo establecido en la Ley 675 del 2001 en sus Arts. 3 y 22. Por lo anterior, asegura, no es procedente ordenarle al Municipio de Floridablanca, instalar lo solicitado por el aquí actor popular. (PDF 17 exp. Digital).

3.2 El **conjunto residencial Montevechio**, no se pronunció al respecto, pese a que fue debidamente notificado el 18 de diciembre de 2020, como se evidencia al PDF 29 del expediente digital.

IV. Consideraciones

A. De la competencia.

De acuerdo con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su Procedencia.

Tal como lo establecen los Arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos, pudiéndose solicitar antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte, debidamente sustentada. En providencia motivada el Juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Establece la normativa en su Art. 230 que las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa con los hechos de la demanda y para efectos de la misma en su numeral 4 estipula que podrán decretarse las que permitan ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; de acuerdo lo anterior la medida preventiva solicitada por la parte actora se encuentra revestida de legalidad por tanto es aplicable al caso concreto de acuerdo a los hechos manifestó a fines de prevenir y garantizar provisionalmente la protección de las personas con discapacidad.

Corolario de lo anterior, la ley 472 de 1998 en su artículo 25 estipula que corresponde al juez la carga para realizar la motivación de manera racional de la medida solicitada, a su vez basarse en una seria mínima de pruebas que permitan el análisis de una amenaza y de esta manera puedan tomarse las medidas pertinentes para evitar una afectación de los derechos colectivos, además, que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, el "*fumus buni iuris*" o apariencia de buen derecho a favor de la p. actora y el "*periculum in mora*", es decir, la necesidad de la medida ante la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de la eventual sentencia.

C. Análisis de la medida previa solicitada.

Como se dijo anteriormente, se trata de la solicitud para realizar la instalación de avisos preventivos en sistema braille para personas con diversidad funcional a nivel visual, por el alto e inminente peligro que existe al ingreso y salida del conjunto residencial P.H Montevechio. El actor considera que la falta de instalación de losetas texturizadas que sirven de guías de alerta para población con diversidad funcional visual, viola los principios constitucionales y legales en relación a los derechos colectivos de que poseen en relación al decreto 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013, ley 1752 del 2015 y demás disposiciones citadas en el contenido de la demanda, y en consecuencia, se hace necesario instalar algún sistema que permita alertar a las personas con discapacidad, en especial con discapacidad visual, que procederá a transitar por un lugar de flujo vehicular, como lo es la entrada y salida de un conjunto residencial.

D. Análisis del caso

Realizado el examen de la medida cautelar solicitada, evidencia el Despacho que las peticiones del actor popular se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de ser proporcionales, y eficaces frente a la prevención de la vulneración de los derechos colectivos de las personas con discapacidad; pues, entendiendo que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se realicen las prespectivas adecuaciones sobre los andenes que se encuentran ubicados alrededor del conjunto residencial Torres de Maedeira, con el objetivo de cesar la vulneración y evitar el riesgo de accidentalidad de las personas con discapacidad visual que transitan por el andén donde se encuentra una entrada y salida de vehículos; la medida justa y proporcional que plantea el actor, consistente en una señalización preventiva, es sin duda, una medida que podría evitar cualquier riesgo, y que su realización no conlleva a la causación de algún perjuicio irremediable para los demandados y vinculada.

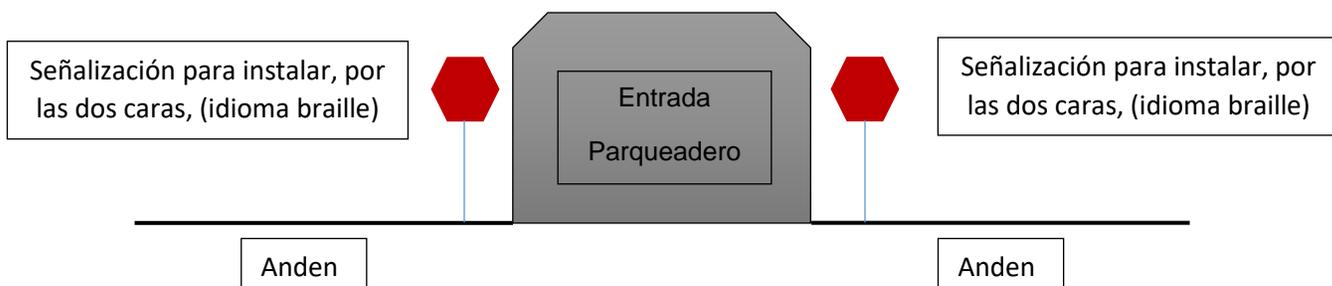
Ahora bien, en lo que respecta al sujeto obligado a realizar las ordenes que implican el decreto de la medida cautelar, encuentra esta Agencia que, de conformidad con el Art. 5.1.iii.a del Decreto 1504 de 1998, los andenes son elementos constitutivos del espacio público, y en ese sentido, frente a la señalización en idioma braille, que deberá ser colocada en los andenes ubicados en la Calle 200 No. 13-82 del Municipio de Floridablanca, justo en la entrada y salida del parqueadero vehicular y de visitantes (si existen dos entradas

diferentes), será entonces el ente territorial demandado quien deba proceder a su instalación. Por otro lado, los letreros en idioma español, que deberán ser ubicados en la puerta del parqueadero, o parqueaderos de la propiedad horizontal, Conjunto Residencial Montevechio, tanto en sentido de ingreso, como de egreso de vehículos, por ser, el parqueadero de propiedad del conjunto residencial, recae entonces en este la obligación de su instalación.

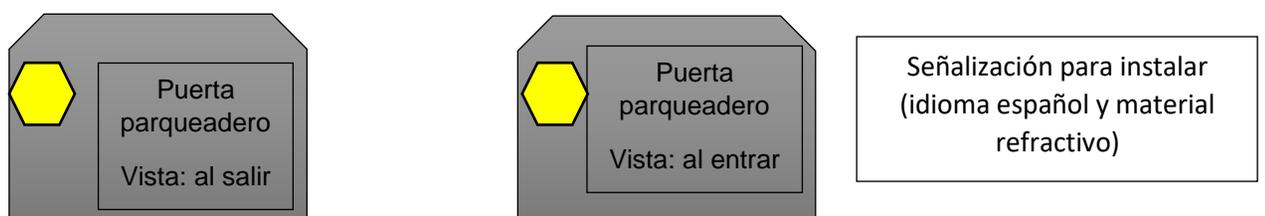
Por último, se decanta que si bien en esta etapa del proceso, no se evidencia la ocurrencia de algún perjuicio irremediable con ocasión de los hechos manifestados por el actor popular, lo cierto es que existe latente la posibilidad de su ocurrencia, y por ende se hace necesario la toma de las medidas preventivas. En consecuencia, esta Agencia judicial concederá la medida cautelar deprecada en la demanda, por considerar que se encuentran dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiéndole, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto (art. 233 ibídem).

Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar decretada, se hace necesario especificar la forma en la que está Agencia ordenará la instalación de la señalización prenombrada:

- A cargo del municipio de Floridablanca:



- A Cargo del conjunto residencial Montevechio:



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** la medida cautelar solicitada por el demandante y en consecuencia:

Segundo: **ORDENAR** al municipio de Floridablanca para que en el término máximo de quince (15) días, **instale** en los andenes ubicados en la Calle 200 No. 13-82, de ese municipio, justo antes de iniciar la entrada al parqueadero del conjunto residencial Montevechio, y al finalizarlo, señalización en idioma braile, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica e ilustra en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Tercero: **ORDENAR** a la PH Conjunto Residencial Montevechio para que en el término máximo de quince (15) días, **instale** en sus parqueaderos, señalización en idioma español que le indique a los conductores, que entran y salen del conjunto residencial, que deben bajar la velocidad, de conformidad como se indica e ilustra en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento.

Cuarto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Quinto: **RECONOCER** personería a la ab. INDIRA INES BARRERA TOVAR, identificada con la C.C. No. 52.084.742 expedida en Bogotá y T.P. No. 154.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la p. demandada Municipio de Floridablanca en los términos y efectos del poder conferido visible en el documento No. 30 PDF del expediente digital.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faddb8f2754ee82f8c5828c3667015bfa95e1a1671ab0c6b55b62dfe170f1571

Documento generado en 25/03/2021 07:44:51 PM

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto que concede medida cautelar. Exp. 68001-3333-006-2020-00164-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2021-00010-00**

- Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, identificado con el NIT. 900336004-7
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Demandada:** EFRAIN BARRIOS PIMENTEL, identificado con la C.C. No. 13.827.002
pimentelefra43@hotmail.com
- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Min. Público:** prociudadm102@procuraduria.gov.co
- Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al señor **EFRAIN BARRIOS PIMENTEL Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No.

102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. **RECONOCER** personería a la ab. Angélica Cohen Mendoza portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder general conferido otorgado mediante escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, obrante a los folios 17-32 del documento No. 01 del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf2fa6a480cbc0d05869232ca2bbd3fe940657afc92cbfed992d8dcdb90adef

Documento generado en 25/03/2021 07:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al Despacho que la p. actora solicitó medidas cautelares, como consta en el escrito de la demanda documento No. 01 del expediente digital.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Exp. 68001-3333-006-**2021-00010-00**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-, identificado
con el NIT. 900336004-7

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: EFRAIN BARRIOS PIMENTEL, identificado
con la C.C. No. 13.827.002

pimentelefra43@hotmail.com

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP-

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la p. demandada y demás intervinientes dentro de este proceso de la solicitud de Medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (5) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.¹, en concordancia con el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cdfaafd992f550b77c0c6234c3b1bc93b73426ff6292a6f995e3537d4ff287

Documento generado en 25/03/2021 07:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2021-00024-00**

Demandante: LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 5.562.830 expedida en Bucaramanga
luisalbertolaguado@hotmail.com

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare: i). La nulidad parcial de la Resolución RDP 010991 de fecha 03 de abril de 2019 expedida por la UGPP, en lo que respecta a la negación tácita de reconocer y pagar los intereses moratorios vigentes en el momento en que se efectuó el pago. ii). La nulidad de la Resolución RDP 013773 de mayo de 2019 que decidió el recurso de reposición de la Resolución mencionada con anterioridad. iii). La nulidad de la Resolución No. RDP 017423 del 07 de junio de 2019 que decidió la apelación, las cuales con su silencio negaron la petición del reconocimiento y pago de los intereses solicitados en el numeral séptimo del memorial del 22 de abril de 2019, iv). Del oficio expedido por la UGPP No. 1420 que negó el pago de intereses moratorios aquí reclamados, vi). De la presunta negación por silencio negativo de la UGPP respecto a los recursos de reposición y apelación interpuestos con el memorial de marzo 30 de 2020, contra el oficio 1420 de 2020 enviado por correo electrónico y del acta No. 2505 del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la UGPP fechado el 17 de diciembre de 2020. En consecuencia, solicita se restablezca el derecho al aquí demandante ordenándosele a la UGPP que le pague debidamente indexados los intereses moratorios, correspondientes a una y media veces los bancarios corrientes por la suma de \$78.811.961.2 liquidados por concepto de reajustes pensionales causados desde el 02 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019 y pagados el 25 de abril de 2019, aplicándose el pago primero a

los intereses de mora que se liquiden y lo que reste al pago de los reajustes liquidados por concepto de capital.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada:

1. Analizada la demanda conforme al artículo 157 inciso final de la Ley 1437 del 2011, se advierte que la estimación de la cuantía presentada no cumple con los requisitos establecidos para establecer la competencia, pues, para el reclamo del pago de las prestaciones periódicas, como pensiones y sus intereses, se debe determinar por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de **tres (3) años**. Asimismo, en el artículo 154 numeral 2, establece que para conocer el presente asunto la cuantía no debe exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que aquí las pretensiones están estimadas en **\$78.811.961,21 SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO CON VEINTIUN CENTAVOS**, encuentra el despacho que esta excede los 50 SMLMV, sin que se determine en forma clara a que corresponde el porcentaje que se utiliza en la operación matemática que realiza la p. demandante en el acápite de cuantía y competencia cuando señala: "... (\$78.811.961.24 x **30.51%**= \$24.045.529.36) que corresponde a los intereses moratorios, lo cual es inferior a 50 SMLV por \$1.014.980 x 50 = \$50.749.000) y por ende es de competencia de los Jueces Administrativos"); por lo tanto no hay estimación razonada de la cuantía con la que se pueda determinar la competencia en esta instancia.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar en nombre propio al aquí demandante LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ portador de la C.C. No. 5.562.830 y T.P. No. 73.981 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a53247c03af424395923eeeebb2bccd80e36bd457d1fb421fdf87fafb7f8aef

Documento generado en 25/03/2021 07:44:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00031-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MIGUEL ANGEL DELGADO REYES,
identificado con la C.C No. 91.293.226
Correo electrónico: guacharo440@hotmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA – DTT-
Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co

VINCULADO: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S.
Correo electrónico:
maritza.sanchez@ief.com.co; info@ief.com.co

Medio De control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: NULIDAD FOTOMULTAS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) VINCULAR a la Empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, por asistirle interés directo en las

resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber

sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **RECONOCER** personería al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C No. 5.711.935 expedida en Puente Nacional y portador de la T.P. No. 85.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en el folio 01 del documento PDF 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23f74f803ccc19c4894ba2409cf910c6aca6b5d1341872c6903f3a0
d72ebbf**

Documento generado en 25/03/2021 07:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2017-00134-00

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA,
identificado con la CC. No. 13.870.057
locoherleing@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE CAPITANEJO
notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

La p. demandante el día 25 de enero del 2021¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda³, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

¹ PDF 0.8 expediente digital.

² Art. 247.1 Ley 1437/2011

³ PDF 0.7 expediente digital.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto concede recurso de apelación contra sentencia que niega pretensiones. Exp: 2017-00134-00

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25d491d867ddce13066d5eb7cd86481b484528cc9bb3add9550be31b08183a9

Documento generado en 25/03/2021 07:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD Exp. 68001-3333-006-2017-00357-00

Demandante: OLIVA SANTOS NOVA Y OTROS
hvera2008@hotmail.es

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA
notificacionesjuridica@ejercito.mil.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
notifiacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
o
CLINICA CHICAMOCHA
Consultores.juridicos@oscal.net
sistemas@clinicachicamocha.com

Terceros con interes: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS)
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA
santacruzlomasa@hotmail.com

Llamado en garantía: PREVIOSA S.A
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
dianablanca@diblanco.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La p. demandada Clínica Chicamocha, con ocasión al traslado de excepciones surtido por esta Agencia (PDF 03), presenta recurso de reposición, argumentando error en la notificación de quién, es su llamado en garantía ,La Previsora S.A. Señala que si bien el Despacho aceptó el llamamiento en garantía el 17 de agosto del 2018, y la Clínica Chicamocha en cumplimiento de su deber, aportó el correspondiente arancel, el 27 de agosto del mismo año, a la fecha no se ha realizado la correspondiente notificación.

Al respecto, esta Agencia realiza un estudio exhaustivo del expediente digital, al que las partes tienen acceso, y encuentra que, contrario a lo manifestado por la p. demandada, la notificación a La Previsora S.A, se realizó en debida forma a los correos electrónico de notificación: contactenos@previsora.gov.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, como se aprecia a la Pág. 689 del PDF 02 del expediente digital; tan es así, que, la llamada en garantía, procedió a contestar el llamamiento, como se evidencia a las Págs. 709 a 721 del mismo documento, y se encuentra activa al interior del proceso, prueba de ello es la sustitución de poder allegada recientemente (PDF 05 del expediente).

En ese sentido, el Despacho no encuentra fundada la solicitud de nulidad planteada por la Clínica Chicamocha por lo que procederá a negarla, y continuar con normal desarrollo del proceso.

Por último, se aclara que, si bien la p. Demandada presentó la solicitud como un recurso de reposición contra *"la decisión de correr traslado de las excepciones"*, es preciso señalar que el traslado de excepciones es una actividad secretarial del Despacho, que no comporta una providencia susceptible de recursos (Art. 61 Ley 2080 de 2021¹), y en consecuencia esta Agencia resolvió lo pretendido como una solicitud de declaratoria de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la Clínica Chicamocha, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. **RECONOCER personería** para actuar a la Ab. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, portadora de la T.P No. 118.179 del C,S de la J, como apoderada de La Previsora S.A, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible al PDF 05 del expediente digital.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

¹ Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del
CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9afc1f8c2e6b6fddec55d1e10908f71b087446da54f4ae3a53662cb064f234e0

Documento generado en 25/03/2021 07:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESOLVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Exp. 680013333006-2018-00002-00

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA,
identificado con cédula de ciudadanía No.
13.870.057 Correo electrónico:
juridicoherleing@gmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE GUACA Correo electrónico
alcaldia@guaca-santander.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Se decide la solicitud elevada oportunamente por el accionante, en el sentido de ACLARAR LA SENTENCIA proferida por este despacho el 18 de diciembre 2020, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES A. La Sentencia (PDF 0.4)

Como ya se señaló con anterioridad, el 18 de diciembre 2020 el despacho profiere sentencia en la que se decide: “**Primero: DECLARAR** vulnerados los derechos colectivos correspondientes a i) al goce de un ambiente sano, y a la ii) salubridad pública **Segundo: DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado, según se estableció en la parte motiva de la presente providencia. **Tercero: CONDENAR EN COSTAS** a la p. demandada. Se fijan por concepto de agencia en derecho lo correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) a cargo de la p. demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión liquídense las costas procesales por la secretaría del Juzgado.” (Visible Pág.9-PDF 0.4) (subrayado propio de la presente providencia)

B. De la solicitud de aclaración (PDF 0.5)

El demandante, afirma que existe una confusión en la parte resolutive de la sentencia, numeral tercero pue si bien se condena en costas a la p. demandada, quien resultó vencida en el proceso de la referencia, se ordena el cobro de las Agencias en Derecho al actor popular, por lo que solicita se modifique está ultima decisión a cargo de la p. demandada.

II. CONSIDERACIONES

El art. 285 del Código General del Proceso, establece que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)*”.

En el presente caso, solicita el actor popular que se aclare la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho fijadas se ordenen a cargo de la p. demandada por ser esta la vencida en el proceso. Al respecto, el Despacho considera que efectivamente existió un error mecanográfico que en ningún caso ata al juez, por el cual de manera equívoca en la parte motiva y resolutive de la sentencia se fijó el pago de (01) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) de agencias en derecho a cargo de la p. demandante, quien resultó beneficiada en el proceso y no a cargo de la p. demandada quien fue la vencida en el mismo; por esta razón se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia, desplegándola en el mismo sentido frente a la parte motiva de la sentencia, toda vez que esta expresión ofrece un verdadero motivo de duda sobre quien realmente debe soportar esta carga, esto es la parte demandada - municipio de Guaca y no la demandante el señor Herleing Manuel Acevedo García.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero.** **ACCEDER** a la solicitud de aclaración de sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitada por la parte demandante.
- Segundo.** **CORREGIR** la sentencia en los siguientes términos, tanto en la parte motiva acápites de costas procesales, como en la parte resolutive numeral tercero:

E. Costas Procesales

De conformidad con los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y 365.3 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Así mismo se fijan por concepto de agencia en derecho lo correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) a cargo de la p. demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión liquídense las costas procesales por la secretaría del Juzgado.

RESUELVE:

Tercero. *CONDENAR EN COSTAS a la p. demandada. Se fijan por concepto de agencia en derecho lo correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) a cargo de la p. demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión liquídense las costas procesales por la secretaría del Juzgado.*

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b46cd24b5bcbbc712e7a605f30633a93d9d844303900880
2da75e6eca6a125**

Documento generado en 25/03/2021 07:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2019-00045-00

Demandante: MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA
identificada con la CC. No28.052.882
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La p. demandante el día 20 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹ Artículo 247.1 Ley 1437/2011

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440c281d1e5291e35ee56f5ef0b48318ca67be8893e17bf6f71265e09006378d

Documento generado en 25/03/2021 07:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Exp. 68001-3333-006-2019-00049-00

Demandante: ELDA NIÑO DUARTE identificada con la CC. No. 63.431.610
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La p. demandante el día 20 de enero de 2021, presentó y sustentó, mediante correo electrónico y dentro del término de Ley¹ recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase mediante correo electrónico el Expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

¹ Artículo 247.1 Ley 1437/2011

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fad5acafcb851c796b817ad677d6ffb9ad59e180d2110fbf47e10a6129387c4**

Documento generado en 25/03/2021 07:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, POR ERROR EN LA NOTIFICACIÓN A LA P. DEMANDADA
Exp. 68001-3333-006-2019-00169-00**

Demandante: ISAIAS CARRILLO RINCÓN., identificado con C.C No. 91.487.902 Y OTROS
abgsamuelv@gmail.com

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión del auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, proferido el día 4 de marzo del año en curso (PDF 05), y el cual fue notificado a los correos electrónicos: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co y dasleg@armada.mil.com, la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional con memorial radicado el día nueve (09) de marzo del 2021, presentó solicitud de nulidad, alegando indebida notificación del auto admisorio de la demanda (PDF 07).

En efecto al revisar el expediente digital, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado únicamente al correo electrónico: dasleg@armada.mil.com, como se aprecia a la Pág. 212 del PDF 0.2, omitiendo entonces enviarse el mensaje de datos correspondiente al correo electrónico suministrado por la Nación - Ministerio de Defensa: notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co; en ese sentido, y en aras de sanear el vicio de nulidad por indebida notificación establecido en el Art. 133.8 del Código General del Proceso, así como salvaguardar el derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda en adelante.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

- Primero.** **DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado al interior del expediente, desde la notificación personal de la admisión de la demanda a la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
- Segundo.** **ORDENAR** que por secretaría de esta Agencia, se proceda a realizar la notificación personal al correo de notificaciones judiciales de la p. demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8382b56e25285b0e8b3bd55805c3bae500a8726910779b56776ed235d5a7660f

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto declara nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la p. demandada. Exp: 680013333006-2019-00169-00

Documento generado en 25/03/2021 07:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Exp. 680013333008-2020-00050-00

Demandante: **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Y OLGA LIZARAZO GALVIS**, en calidad de Procuradoras 17 Judicial II y 101 Judicial I para asuntos administrativos, respectivamente.
dfmillan@procuraduria.gov.co
olizarazog@procuraduria.gov.co

Demandado: **ARACELI MUÑOZ RUIZ**, identificada con CC. No. 28.090.955
rodrigo.parada@gmail.com
rparadaabogados@gmail.com
contaco@paradagomez.com
MUNICIPIO DE LOS SANTOS – CONCEJO MUNICIPAL
yudyaleja1@hotmail.com
contactenos@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjudicial@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

Ministerio Público: **Abs. EDDY ALEXANDRA VILLAMIAR SCHILLER**, Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos.
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se recaudaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado de las mismas para que las partes ejercieran en debida forma su derecho a la contradicción y defensa; habiéndose surtido el término de traslado, y no existiendo ninguna otra prueba por decretar o practicar, de conformidad con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a dar por cerrada la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término idéntico y paralelo para que el Ministerio Público rinda concepto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **DAR** por cerrado la etapa probatoria
- Segundo.** **CORRER traslado** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto, por un término igual de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68bcba8a2a215dcdcda1f34752ecacfd828e113f4ee74dd5d46ec3ab22fb7be

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que recauda pruebas, y corre traslado y requiere a la p. demandada. Radicado: 2020-00050-00

Documento generado en 25/03/2021 07:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00243 -00

Demandante: **ARQUITECTURA ASOCIADOS LITDA**, identificada con NIT: 900.065.364-1, y **LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS**, identificado con la C.C No. 91.220.327, quienes integran la **UNIÓN TEMPORAL LA CUMBRE** identificada con NIT: 901.016.172-7
utlacumbre@hotmail.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Demandada: **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA EMAF**
gerencia@emaf.es.gov.co

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Habiéndose proferido auto inadmisorio de la demanda como se evidencia al PDF 0.2 del expediente digital; la p. demandante con memorial radicado al correo electrónico destinado por los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para tal fin, procedió a subsanar la demanda, dentro del término otorgado por la Ley¹, aclarando que lo que se pretende con la demanda es el cobro de una suma de dinero a la que la Empresa Municipal de Aseo Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca EMAF, se encuentra obligada a cancelar, de conformidad con el título ejecutivo que identifica como Acta de Liquidación del 13 de julio de 2017.

En ese sentido, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, la p. ejecutante pretende el cobro de la suma establecida en TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y

¹ Ley 1437/2011, Art. 170: INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$334.056.846,82) más los intereses moratorios que se deriven desde el 15 de agosto del año 2017 hasta cuando el momento en que se haga el pago efectivo de la deuda; lo anterior con ocasión a saldo adeudado que se deriva del acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 13 de julio 2017, la cual, da por liquidado el contrato estatal No. 002-20/16, suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye el acta de liquidación bilateral del contrato prenombrado en el ítem anterior, suscrita por las partes, el 13 de julio de 2017, y en la que se establece un saldo a favor del ejecutante, del cual con posterioridad algunos abonos a capital, persiste en un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$334.056.846,82).

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La ejecutante actuando mediante apoderado, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$334.056.846,82), por concepto de saldo a favor, derivado del acta de liquidación del contrato estatal no. 00220/16, suscrita por las partes el 13 de julio de 2017.

D. El *quantum* de la obligación.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que libra mandamiento de pago. Exp: 2020-00243-00

En la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$334.056.846,82) como capital adeudado, más lo intereses moratorios a los que haya lugar, 15 de agosto del año 2017 hasta cuando el momento en que se haga el pago efectivo

De lo anterior el Despacho considera que, la obligación es: **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$334.056.846,82), como capital adeudado, más los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el 15 de agosto del año 2017 y la fecha en la que se cumpla de forma efectiva con ella, por concepto del saldo pendiente de ser pagado, derivado de obligación a cargo de la EMAF acordada por las partes en el acta de liquidación bilateral suscrita el 13 de julio de 2017, como consecuencia del contrato estatal identificado con el No. 00220/16. Impartiéndose para el trámite lo establecido en los Arts. 422 y ss. del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el Art. 306 del CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020 y Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIÓN TEMPORAL LA CUMBRE**, identificada con NIT: 901.016.172-7 y en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO Y ALCANTARILLADO Y ACUEDUTO DE FLORIDABLANCA EMAF**

por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$334.056.846,82), como capital adeudado, más los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el 15 de agosto del año 2017 hasta la fecha en la que se cumpla de forma efectiva con ella, por concepto del saldo adeudado de la obligación establecida en el acta de liquidación suscrita por las partes el 13 de julio de 2017

Segundo. para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO Y ALCANTARILLADO Y ACUEDUTO DE FLORIDABLANCA EMAF** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al Ab. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con la CC. No. 74.858.760 y portador de la T.P No. 117.636 del C, S de la J como apoderado de la p. demandante en los términos en los que fue conferido el documento-poder visible al PDF 16 del link de anexos que se encuentra en la Pág 1 del PDF 02 del expediente digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que libra mandamiento de pago. Exp: 2020-00243-00

Código de verificación:

6fc4972adff1bf61d1aa096a0ae155af213bede3a0b89c99693cec9ecf4ec85c

Documento generado en 25/03/2021 07:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00025-00

Demandante: COLPENSIONES, identificada con NIT: 900336004-7
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandados: ELADIO RANGEL BALLESTEROS, identificado con C.C No. 5.645.250
elranball@hotmail.es

Litisconsorcio facultativo: AFP PROTECCIÓN
accioneslegales@proteccion.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020, contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al señor **ELADIO RANGEL BALLESTEROS** identificado con C.C No. 5.645.250, y a **AFP PROTECCIÓN**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P No. 102.786, como apoderada de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el poder general visible a las Págs 12 a 27 del PDF 01 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2130fa1fcd25c6bdd5ca0cbc63fecc7cc317ac6fab7dc9276f2d55ae934e4d2d

Documento generado en 25/03/2021 07:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00032-00

Demandante: **SAMUEL PINZON**, con cédula de ciudadanía No. 13.803.625
anadelcarmenariza@gmail.com

Demandada: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARMANAGA**

Medio de control: **NULIDAD**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende el demandante, quien actúa en nombre propio, que, por medio del medio de control de NULIDAD, se declare la nulidad de lo que entiende esta Agencia, es un proceso administrativo ante la Secretaria de Hacienda del departamento de Santander, el cual identifica el demandante como: *“PRCOESO No. 1305984 fecha 2 de enero de 2018. Tercero: 3803625 SAMUEL PINZON. Dep. Radicado Grupo de cobro coactivo clase doc. Salida tipo doc. carta. consec. 04.0.3.1.0-00290 Al responder cite este número de radicación. 20180000290, de la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. GOBERNACION DE SANTANDER NIT 89020135-6”*.

Afirma que, la razón de la solicitud de nulidad se debe al cobro de unos impuestos vehiculares de un automotor que fue hurtado desde el año 2002, y pese a intentar realizar los trámites de la cancelación de matrícula, continúan cobrando los impuestos.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad previsto en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011, está establecido para demandar actos administrativos, por regla general de contenido general, no obstante, es posible demandar actos de contenido particular, cuando con la eventual nulidad no se pretenda el restablecimiento automático de un derecho.

De lo anterior se tiene entonces que, el medio de control se emplea para: 1. Demandar ACTOS, 2. Demandar ACTOS GENERALES, o 3. De manera

excepcional, actos particulares cuando no se pretenda el restablecimiento automático del derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la p. Demandante accede a la administración de justicia empleado el medio de control de nulidad, razón por la cual, en primer lugar lo hace sin apoderado, y en segundo lugar, establece las pretensiones de la demanda, dando a entender que de lo que se pretende sea declarado la nulidad, es de **un proceso administrativo**, del que para el Despacho no es claro si ya se encuentra finalizado, y en sentido existe un acto administrativo definitivo del que se pueda estudiar su naturaleza -general o particular-.

En ese sentido, y entendiendo que, la debida identificación de los actos administrativos es uno de los requisitos establecidos por el artículo 162.2 del CPACA, Para la admisión de la demanda, este desecho previo a decidir sobre la admisión, requerirá al demandante para que aclare el acto administrativo del que pretende la nulidad; una vez, esbozado ello al Despacho, se podrá entonces estudiar la procedencia del medio de control de nulidad.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** previo estudiar la admisión de la demanda, a la p. Demandante para que, dentro del término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare el acápite de pretensiones de la demanda, indicando con claridad el acto administrativo respecto del cual pretende la nulidad.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a12c04bb6c68b289f8b2ede42ed9e34a3c6f7edf24cb221a87552278ab2ae9

Documento generado en 25/03/2021 07:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00038-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificad con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Tema: Barrera arquitectónica, y construcción de andén.

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y la libertad de locomoción; con ocasión de la barrera arquitectónica que alude el actor popular, se encuentra ubicada en la entre la carrera 5 entre calles 6 y 7 del municipio de Floridablanca, así como la omisión en la construcción de andenes peatonales en idéntica dirección.

Evidenciando que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 *ibídem*, y 151 a 152 del CGP, frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se:

RESUELVE:

Segundo. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Quinto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3413fb831a4e04ed7d7aa5a40b719f3351489d679dd236c64e4c8f5c9f14a0

Documento generado en 25/03/2021 07:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Exp. 680013333006-2021-00038-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: prociudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Tema: Barrera arquitectónica, y construcción de andén.

La p. actora solicita a las págs. 20 a 21 del PDF 0.1 – expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda que de forma inmediata se realice la demolición de las barreras arquitectónicas de concreto objeto de la acción constitucional, o de manera subsidiaria, se ordene la señalización de la barrera con avisos en idioma español y braille; por último solicita se decrete inspección técnica a cargo del ente territorial departamento de Santander; todo lo anterior argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

De conformidad a lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero. CORRER traslado al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días, contados una vez notificadas las partes (Art. 233 L.1437/11)

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce4532c5882e3d4b8976ec3e4461e41a3cff0576dcecec1624db438ec3a4e7

Documento generado en 25/03/2021 07:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**